

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 16057

Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. PCT/04-130206

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 38 del artículo 3º del Decreto 1687 de 2010 y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia el 30 de diciembre de 2004, con el número 04-130206, por el doctor Álvaro Correa Ordoñez, en su calidad de apoderado de HALLIBURTON ENERGY SERVICES, INC., entró a fase nacional la solicitud de patente de invención titulada "SISTEMA DE TELEMETRÍA ELECTROMAGNÉTICA DE BAJA FRECUENCIA QUE EMPLEA MODULACIÓN POR DESPLAZAMIENTO DE FASE DE ALTA CARDINALIDAD", que corresponde a la solicitud internacional PCT/US2003/020871 del 2 de julio de 2003.

SEGUNDO: Que efectuado el examen de forma, en cuanto a los requisitos que debe reunir la solicitud y cumplidas las exigencias legales establecidas en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, el Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT), el Reglamento y la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, se ordenó publicar el extracto sin que se hubieran presentado oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que realizado el examen de patentabilidad se encontró que la invención no es patentable. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, se requirió a la solicitante mediante Oficio No. 3179, notificado el 29 de febrero de 2008 y Oficio No. 14896, notificado el 21 de noviembre de 2008, para que se pronunciara sobre las objeciones efectuadas a la solicitud, en cuanto a la carencia de novedad de la reivindicación independiente 1 y a que la materia contenida en las reivindicaciones 2 a 11 no se considera una invención, de acuerdo a las exigencias de los artículos 16 y 15, literales e) y f), de la Decisión 486 mencionada.

CUARTO: Que la solicitante, mediante escritos radicados el 15 de julio de 2008 y el 16 de febrero de 2009, atendió oportunamente a los requerimientos formulados y presentó aclaraciones. Finalmente, allegó un capítulo reivindicatorio, el cual se ajusta a las prescripciones establecidas en el artículo 34 de la mencionada Decisión 486.

QUINTO: Que según lo dispuesto en el artículo 14 de la Decisión 486 expedida

sc
16057

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 16057

Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. PCT/04-130206

por la Comisión de la Comunidad Andina se otorgarán patentes "(...) para las invenciones, sean de producto o de procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial".

SEXTO: Que la nueva reivindicación independiente 1 carece de novedad. Adicionalmente, la materia contenida en las reivindicaciones 2 a 11 no se considera una invención. Lo anterior, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

6.1. Objeto, problema y solución técnica de la invención

6.1.1. Objeto de la invención

El objeto de la presente solicitud se refiere a un sistema de telemetría para transmitir datos electromagnéticos con modulación de cambio de fase, desde una herramienta de taladro en el fondo de una excavación para un pozo de petróleo.

6.1.2. Problema técnico de la invención

El problema técnico planteado en esta solicitud consiste en que en las operaciones de taladrado y producción de petróleo se demanda una gran cantidad de información relacionada con los parámetros y condiciones del fondo del pozo, por lo cual es necesario un método para incrementar la velocidad de transmisión de los datos que supere los problemas propios de transmitir datos usando vibraciones y no necesite de fluidos de taladrado densos.

6.1.3. Solución al problema técnico de la invención

Para resolver el problema técnico, la invención plantea un sistema de transmisión de datos electromagnético con modulación de cambio de fase.

6.2. No es una invención

Los literales e) y f) del artículo 15 de la Decisión 486 señalan que no se consideran invenciones "los programas de ordenadores o el soporte lógico, como tales; y, las formas de presentar información".

Un soporte lógico como tal o software, según la Decisión 351 de 1993 (ó Régimen común sobre derecho de autor y derechos conexos), es considerado como la "expresión de un conjunto de instrucciones mediante palabras, códigos, planes o en cualquier otra forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura automatizada, es capaz de hacer que un ordenador -un aparato electrónico o

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 16057
Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. PCT/04-130206

similar capaz de elaborar informaciones-, ejecute determinada tarea u obtenga determinado resultado. El programa de ordenador comprende también la documentación técnica y los manuales de uso".

En el presente caso, las reivindicaciones 2 a 11 se refieren a información que transporta o que contiene una señal digital PSK. Es así que, elementos tales como los estados de fase, los ciclos portadores y el periodo de la señal, se refieren a la información que la señal transporta. Así las cosas, cuando se caracteriza un sistema, tal como un sistema de telemetría, por medio de la información contenida en la señal de transmisión, lo que se está reclamando es presentación de información.

La definición de la invención por medio de la información o los datos contenidos en una señal, es una forma de presentación de información, lo que corresponde a materia que no se considera una invención, en virtud del literal f) del artículo 15 de la Decisión 486 de 2000.

Esta definición no es válida, ya que el sistema de telemetría debe definirse por medio de los componentes del sistema, la conexión de estos componentes, la relación estructural, la relación electromagnética, etc., pero no por características de carácter no técnico, tales como datos, información, usos, etc.

Por su parte, los métodos contenidos en las reivindicaciones 12 a 14, caracterizados por el manejo de información, corresponden a secuencias lógicas de operación que, al ser implementadas (cargadas, instaladas) en un sistema de telemetría, no son otra cosa que un conjunto de instrucciones capaces de hacer que el sistema ejecute determinada tarea u obtenga determinado resultado, que es justamente lo que se entiende por soporte lógico como tal. Esto hace evidente que la materia contenida en las reivindicaciones mencionadas no se considera una invención, teniendo en cuenta el literal e) del señalado artículo 15 de la Decisión 486.

6.3. Determinación del estado de la técnica

6.3.1. Fecha determinante para el análisis comparativo

La fecha para determinar el estado de la técnica es el 5 de julio de 2002, que corresponde a la fecha de la prioridad invocada respecto de la solicitud US No. 10/190,165.

La fecha de la prioridad fue tomada en cuenta para el estudio de patentabilidad según obra a folio 205 del expediente en estudio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 16057
Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. PCT/04-130206

6.3.2. Documentos del estado de la técnica

Consultadas las fuentes de información con que se cuenta, se encontró el documento US 4468665, titulado "DOWNHOLE DIGITAL POWER AMPLIFIER FOR A MEASUREMENTS-WHILE-DRILLING TELEMETRY SYSTEM", con fecha de publicación del 28 de agosto de 1984, anterior a la fecha de la prioridad invocada y relacionado con la materia de la solicitud en estudio.

6.2.3. Información derivada de los antecedentes

La anterioridad US 4468665 (de aquí en adelante denominada D1) da a conocer un amplificador digital de potencia, el cual, a través de medios digitales, proporciona una salida sinusoidal, variable en frecuencia y modulada por desplazamiento de fase (PSK), para la transmisión de datos en sistemas de medida mientras se taladra (MWD).

6.3. Novedad

Según lo dispuesto en el artículo 16 de la Decisión 486:

"Una invención se considerará nueva cuando no está comprendida en el estado de la técnica.

El estado de la técnica comprenderá todo lo que haya sido accesible al público por una descripción escrita u oral, utilización, comercialización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida".

El Tribunal Andino de Justicia de la Comunidad Andina ha dicho sobre este requisito, lo siguiente:

"el requisito de novedad exige que la invención no esté comprendida en el estado de la técnica, el cual comprende el conjunto de conocimientos tecnológicos accesibles al público antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida.

Para la aplicación de este concepto, es importante que el estudio del estado de la técnica esté basado en las características o condiciones innovadoras del invento.

En este sentido, el "estado de la técnica está constituido por todo lo que antes de la fecha de presentación de la solicitud se ha hecho accesible al público por una descripción escrita u oral, por una utilización o por cualquier otro medio, en cualquier lugar del mundo" [SALVADOR, Jovani Carmen. Ámbito de Protección de la Patente, Tirant Lo Blanch, Valencia. 2002. Ed.]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 16057
Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. PCT/04-130206

referencia al articulado reflejado en las diversas leyes nacionales europeas]. Todo ello, desde luego, considerando las excepciones previstas en el artículo 3 de la Decisión 344.

En otras palabras, para que una invención sea novedosa se requiere que no esté comprendida en el estado de la técnica, es decir, que antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o de la prioridad reconocida, ni la innovación ni los conocimientos técnicos que de ella se desprenden hayan sido accesibles al público, entendiendo que la difusión de la información que se menciona debe ser detallada y suficiente para que una persona versada en la materia pueda utilizar esa información a fin de explotar la invención”.¹

En el presente caso, el sistema de telemetría reivindicado carece de novedad, porque se trata de materia conocida y divulgada en el estado de técnica.

En efecto, la reivindicación independiente 1 de la solicitud en estudio presenta un sistema de telemetría en el fondo de un pozo, con las siguientes características técnicas:

- Un sensor que detecta parámetros y condiciones en el fondo de un pozo.
- Un módulo electrónico que convierte los parámetros en señales digitales.
- Un transmisor de modulación por desplazamiento de fase (PSK), que convierte las señales digitales en una señal de transmisión PSK.
- Una antena que recibe la señal de transmisión PSK.

Por su parte, el dispositivo relacionado en la anterioridad D1 comprende:

- Un sensor (60) y un arreglo de sensores (62) que toman los datos de las formaciones del pozo (Fig. 2).
- Un convertidor análogo/digital (54) que convierte los parámetros tomados por los sensores en señales digitales.
- Una herramienta de telemetría (44) (Fig. 1) operable para detectar y transmitir datos a la superficie a través del transmisor (42) (Fl. 206, reverso, Col. 5, línea 39 y Col. 6, línea 5).
- Un transmisor de datos totoide (42) (Fl. 203, Fig. 1 y Fl. 206, reverso, Col. 5, línea 35).

Al observar lo anterior, se encuentra que la anterioridad D1 comprende todos los elementos característicos del objeto reclamado en la reivindicación 1.

De esta manera, al hacer la comparación elemento por elemento, entre lo solicitado y el estado de la técnica, se encuentra que las características esenciales

¹ Proceso 81-IP-2010. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Julio 20 de 2010.
Página 5 de 11

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 16057
Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. PCT/04-130206

reclamadas en la reivindicación 1 son idénticas a la materia divulgada en el documento D1 (Fls. 203 a 208).

En consecuencia, la materia reclamada en la reivindicación independiente 1 hace parte del estado de la técnica, de manera que no cumple con lo dispuesto en el artículo 16 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

6.4. Sobre la respuesta de la solicitante

Con relación a los argumentos de la solicitante, allegados con motivo de la notificación de fondo, se determina que:

6.4.1. De la solicitud de patente

La solicitante en su respuesta al Oficio No. 14896 de 2008, allegó un nuevo capítulo reivindicatorio compuesto por 14 reivindicaciones. Sin embargo, dicho capítulo sólo añadió algunos elementos a las reivindicaciones 1 y 12, sin solventar los problemas de claridad y definición expuestos y trasladados por la Oficina.

Ahora bien, la reivindicación 1 relaciona un sensor y un módulo electrónico. Estos elementos son comunes en todos los sistemas de medida electrónicos. Tal como se mencionó en el Oficio No. 14896, el objeto relacionado en D1 es un sistema para la transmisión de datos en sistemas de medida mientras se taladra. Obviamente, este sistema implica sensores y dispositivos electrónicos, de manera que la introducción de tales elementos en las reivindicaciones modificadas no aporta característica técnica esencial alguna que sustente la novedad del sistema reclamado.

La solicitante argumenta que no es claro lo que el Examinador quiere decir con que una señal *"no tiene carácter técnico"*. Agrega que, *"desde el punto de vista jurídico en propiedad industrial dicha expresión no tiene ninguna connotación específica ni aparece en ninguna parte como requisito que se deba cumplir por parte de las reivindicaciones ni es una excepción de patentabilidad. Por lo tanto exigir que un elemento que se desea proteger cumple con el requisito de 'carácter técnico' está más allá de lo que establece la ley"* (Fl. 171).

Al respecto, el artículo 30 de la Decisión 486, establece que *"las reivindicaciones definirán la materia que se desea proteger mediante la patente. Deben ser claras y concisas y estar enteramente sustentadas por la descripción"*. Por su parte, los productos o procedimientos se definen por medio de características técnicas, tal como se enseña en el Manual Andino de Patentes, al establecer que *"las reivindicaciones deben contener todas las características técnicas esenciales de la invención las cuales definen la invención y hacen o pudieran hacerla distintiva del"*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 16057
Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. PCT/04-130206

estado de la técnica. Estas características esenciales definen la solución al problema técnico que intenta resolver la invención" (MAP).

Adicionalmente, cabe señalar que el Reglamento de Cooperación en Materia de Patentes (PCT) establece en la Regla 6 que "a) *Por lo que concierne a las características técnicas de la invención, las reivindicaciones no deberán fundarse en referencias a la descripción o a los dibujos salvo que sea absolutamente necesario. En particular, no podrán fundarse en referencias como: «como se describe en la parte ... de la descripción» o «como se ilustra en la figura ... de los dibujos».* b) *Cuando la solicitud internacional contenga dibujos, las características técnicas mencionadas en las reivindicaciones deberán ir seguidas preferentemente de signos de referencia relativos a esas características*". También señala, en el aparte titulado "Manera de redactar las reivindicaciones" que "a) *La definición del objeto cuya protección se solicita deberá hacerse en función de las características técnicas de la invención.* b) *Cuando proceda, las reivindicaciones deberán contener: i) un preámbulo que indique las características técnicas de la invención que sean necesarias para la definición del objeto reivindicado, pero que, en combinación, formen parte del estado de la técnica; ii) una parte característica – precedida de las palabras «caracterizado en que», «caracterizado por», «en el que la mejora comprende», o cualesquiera otras palabras con el mismo efecto – que exponga concisamente las características técnicas que se desea proteger, en combinación con las características mencionadas en el apartado i)*".

De esta manera, si bien expresamente la Decisión 486 no establece como requisito de claridad en su artículo 30 que la definición del objeto se debe realizar mediante características técnicas, justamente por tratarse de materia técnica la que se reclama en una invención y para dar cumplimiento a las exigencias establecidas en el mencionado artículo, lo que está acorde con lo expresado en el Reglamento del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT) y en el Manual Andino de Patentes, la redacción de las reivindicaciones debe ser mediante características técnicas, con el fin de definir la materia de manera clara y concisa, razón por la cual no es un elemento que al ser exigido vaya mas allá de la ley. Adicionalmente, cabe decir que las reivindicaciones constituyen, jurídicamente hablando, el elemento de mayor importancia dentro de una solicitud de patente, pues en ellas, el examinador técnico de patentes encontrará los elementos necesarios para determinar lo que se pretende patentar, el alcance de la invención y su definición para efectos de entrar al análisis comparativo respecto del estado de la técnica. Esto es para reivindicar lo que se considera nuevo y con nivel inventivo.² Así las cosas, al contener las reivindicaciones la materia que se pretende proteger, sus características deberán ser técnicas e ir acordes a la protección de una invención, ya sea de producto o de procedimiento.

² PROCESO 63 IP 2010. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Junio 23 de 2010.
Página 7 de 11

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 16057
Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. PCT/04-130206

Así las cosas, la definición de una invención debe estar dada por características con estricto carácter técnico, es decir, características que permitan definir estructural y funcionalmente el objeto reclamado. La Oficina ha reiterado que para el presente caso las características técnica procedentes para definir el sistema de telemetría son las relaciones estructurales que existen entre los componentes del sistema, es decir, la conexiones, los circuitos, las relaciones electromagnéticas, el cableado, etc. y ninguna de estas características aparecen en el pliego reivindicatorio, de manera que la solicitud no cumple con lo establecido en el artículo 30 de la Decisión.

Por otro lado, la solicitante argumenta que *"no hay nada más técnico que una señal electromagnética dado que es un elemento físico que es medible y que produce unos efectos tangibles y reales"* (Fl. 171).

Al respecto, cabe aclarar que una señal que contiene material descriptivo funcional no es ni un proceso ni un producto. Por el contrario, la señal es una forma de energía que no tiene estructura física ni materia tangible. Por otra parte, no se admite que la reivindicación defina la invención por el resultado a alcanzar. Por tal motivo, un sistema para generar señales, tal como un sistema de telemetría no puede caracterizarse por la señal, ya que ésta es precisamente el resultado que se alcanza con el uso de este sistema.

Adicionalmente, la solicitante trae un aparte que establece que una señal *"es producto de la técnica o ingenio humano, es una aplicación de la tecnología para provocar alguna transformación a propósito en el mundo real"*.

Al respecto, cabe indicar que lo anterior concuerda con lo establecido por la Oficina, ya que la aplicación de la tecnología es el resultado del uso de elementos técnicos y no un elemento técnico como tal.

Dado lo anterior, una señal no es una característica técnica, por lo cual no puede hacer parte de los elementos esenciales de una reivindicación, de esta manera no puede ser patentable. Cabe aclarar, que una señal electromagnética no es comparable con un polimorfo, ya que este último se refiere a un producto químico tangible mientras que una señal es un resultado intangible.

Por otra parte, este Despacho no está de acuerdo con la solicitante. Primero, porque las objeciones de la Oficina están dirigidas a que una señal no puede considerarse como características esenciales de la invención y, segundo, porque la solicitante manifiesta que la invención está dirigida a *"un sistema que se encuentra debidamente definido"*, el cual, como se ha demostrado anteriormente, no ha sido definido claramente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 16.057

Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. PCT/04-130206

Con respecto al método para explotar mientras se taladra, la solicitante manifiesta que no es un procedimiento de manejo de información en vista de que lo que se maneja es una señal y una señal es portadora de información, no información como tal.

Sobre este particular, se reitera que el procedimiento que se pretende proteger se refiere precisamente al manejo de la información que transporta la señal, de modo que sí se trata de un procedimiento de manejo de información o datos.

Manifiesta la solicitante, que *"parece existir una confusión entre lo que es una señal electromagnética y lo que es información"* (Fl. 192).

Como se dijo anteriormente, se ha objetado el método para explotar porque se refiere al manejo de la información contenida en la señal electromagnética. Nuevamente, se reitera que las objeciones van dirigidas a la utilización en las reivindicaciones de elementos que no tienen carácter técnico, es decir, la Oficina no ha objetado que se pretenda proteger una señal, ha objetado que se está caracterizando la materia por medio de una señal, la cual no tiene carácter técnico.

La solicitante argumenta que *"para hacer algo rutinario, ese algo debe existir, algo que no existe no puede utilizarse"*. Agrega, que *"la reivindicación 1 tal y como aparece en el nuevo capítulo reivindicatorio se refiere a un transmisor de modulación por desplazamiento de fase (PSK) que convierte ...en una señal de transmisión PSK que tiene una secuencia de portadora de nos más de 1 HZ y una constelación de de señal con más de 4 estados de fase (...) De esta manera esta (sic) claro que lo que se reivindica no existía y por lo tanto mal puede decirse que solo se esta (sic) usando. Insisto, lo que no existe no se pude usar"* (Fl. 193).

Para dar respuesta a lo anterior, se debe tener en cuenta que, a diferencia de lo expresado por la solicitante, la Oficina considera que la reivindicación 1 corregida tan sólo presenta una enumeración de elementos, lo cual no es una descripción del transmisor PSK, de manera que, tal como se demostró en párrafos anteriores, el sistema de telemetría reclamado no es nuevo, por lo cual el método de operación de tal sistema efectivamente se refiere a un procedimiento usual y rutinario de un sistema conocido. Por otra parte, cabe aclarar que los métodos de operación (uso) no son patentables, ya que lo que se patenta es el producto y no la forma de usarlo.

Ahora bien, la solicitante insiste en que una señal electromagnética es patentable, y solicita que se de por superada esta objeción.

Al respecto, se reitera que una señal es una forma de energía, por lo cual no es un

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 216057

Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. PCT/04-130206

elemento estructural de un sistema, sino un resultado del uso del sistema, lo que hace que una señal no tenga carácter técnico.

Finalmente, la solicitante manifiesta que el método reclamado sí resuelve un problema técnico por cuanto *"la señal PSK utilizada en el sistema de telemetría particular incrementa la velocidad del sistema de telemetría mientras que se reduce la atenuación y la distorsión"* (Fl. 194).

De lo anterior se puede extraer, que quien en teoría resuelve el problema en el transporte de información y velocidad de transmisión es el transmisor PSK, que es el que produce la señal de transmisión. El método reclamado se trata simplemente de las indicaciones de operación del transmisor y de la forma como se realiza el procesamiento de la información, lo cual, como se dijo anteriormente, no puede protegerse mediante patente.

6.4.2. Análisis de patentabilidad

La solicitante considera que la anterioridad D1 no afecta la novedad de la presente solicitud, por cuanto *"la anterioridad se refiere a una modulación de 2 fases y no a una de 4 fases"*, tal como reclama la solicitante. Además, argumenta que la *"anterioridad no enseña ni sugiere un sistema de telemetría que genere una señal PSK con una frecuencia portadora baja y más de 4 fases"*.

El estudio de patentabilidad a la solicitud, se realizó teniendo en cuenta únicamente los elementos de carácter técnico presentados en las reivindicaciones. Las reivindicaciones 2 a 11 especifican la información contenida en una señal electromagnética, por tal motivo el contenido de estas reivindicaciones no aclara ni especifican característica esencial alguna del sistema que permita inferir una modulación de 4 fases. Ahora bien, la reivindicación 1 tan sólo menciona algunos de los componentes del sistema de telemetría, pero en ningún momento especifica la configuración de estos componentes de forma tal que se pueda llegar al resultado reclamado.

Así las cosas, la novedad de la solicitud fue afectada al realizar la comparación elemento por elemento con la anterioridad D1, donde se encontró que esta anterioridad divulga todos los elementos que reclama la reivindicación 1, de manera que la materia reclamada no es nueva.

La solicitante también reclama que la reivindicación 12 comprende la etapa de modular en fases de la señal de transmisión digital sobre una señal portadora (Fl. 195), sobre lo cual es preciso aclarar que el estudio de novedad no procede para la reivindicación 12, dado que esta reivindicación se refiere a un método para el procesamiento de datos, lo cual corresponde a materia que no se considera una

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 16057

Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. PCT/04-130206

invención, en virtud del artículo 15 de la Decisión 486.

En conclusión, teniendo en cuenta que los argumentos de la solicitante no desvirtúan de manera alguna las objeciones a la patentabilidad ya sustentadas, el Superintendente de Industria y Comercio,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Denegar la patente de invención a la creación titulada "SISTEMA DE TELEMETRÍA ELECTROMAGNÉTICA DE BAJA FRECUENCIA QUE EMPLEA MODULACIÓN POR DESPLAZAMIENTO DE FASE DE ALTA CARDINALIDAD".

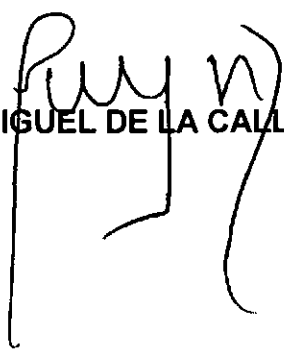
ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al doctor Álvaro Correa Ordoñez, en su calidad de apoderado de la sociedad HALLIBURTON ENERGY SERVICES, INC., o a quien haga sus veces, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición, ante el Superintendente de Industria y Comercio, el cual podrá ser interpuesto en el momento de la notificación o dentro de los 5 días hábiles siguientes a ella.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

28 MAR. 2017

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,


JOSÉ MIGUEL DE LA CALLE RESTREPO

Doctor
ÁLVARO CORREA ORDOÑEZ
Avenida 82 No. 10 – 62. Piso 6
Bogotá D.C.

202067

Página 11 de 11